



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 17 de septiembre de 2025

PL-630/24

Señor:
Dip. Omar Al Yabhat Yujra Santos
Presidente
Cámara de Diputados
Asamblea Legislativa Plurinacional
Presente. –



Ref.: REMITEN PROYECTO DE LEY “INCENTIVOS PARA VEHÍCULOS ELÉCTRICOS - EXENCIÓN DE PAGO DEL IVA POR 10 AÑOS”

De nuestra consideración:

Al amparo del Artículo 162, parágrafo I, numeral 2 de la Constitución Política del Estado y del Artículo 116, inciso b), del Reglamento de General de la Cámara de Diputados, y habiendo cumplido la petición previa al Órgano Ejecutivo conforme a lo dispuesto en el Artículo 158, parágrafo I, numeral 26 de la Ley Fundamental, remitimos a su autoridad el proyecto de ley denominado “INCENTIVOS PARA VEHÍCULOS ELÉCTRICOS - EXENCIÓN DE PAGO DEL IVA POR 10 AÑOS”, para su tratamiento legislativo respectivo.

Asimismo, cumplimos en adjuntar el proyecto de Ley en cuatro ejemplares y en el formato electrónico.

Con este particular, saludamos a Ud. atentamente.

Dip. Jose Maldonado Gemio
TERCER SECRETARIO
CÁMARA DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Juan Gonzalo Rodríguez Amunio
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

CC/Arch
CC/Pers

Responsable: Vicente Oviedo Deza
Celular: 76728299



CÁMARA DE DIPUTADOS
2024, 2025
LEGISLATURA DEL BICENTENARIO



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY
INCENTIVOS PARA VEHÍCULOS ELÉCTRICOS
EXENCIÓN DE PAGO DEL IVA POR 10 AÑOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. CUMPLIMIENTO DE REQUISITO PREVIO.

El Artículo 158, parágrafo I, numeral 23, de la Constitución Política del Estado (CPE) como parte de las atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional preceptúa que “a iniciativa del Órgano Ejecutivo, crear o modificar impuestos de competencia del nivel central del Estado” e inmediatamente complementa con la alternativa de que “Sin embargo, la Asamblea Legislativa Plurinacional a pedido de uno de sus miembros, podrá requerir del Órgano Ejecutivo la presentación de proyectos sobre la materia. Si el Órgano Ejecutivo, en el término de veinte días no presenta el proyecto solicitado, o la justificación para no hacerlo, el representante que lo requirió u otro, podrá presentar el suyo para su consideración y aprobación”. (El subrayado es nuestro).

Al efecto, en fecha 13 de diciembre de 2024, tres diputados hicieron ingresar a la Presidencia de la Cámara de Diputados la nota con referencia “*Remiten Petición para ‘Incentivos para Vehículos Eléctricos – Exención de Pago del IVA por 10 Años’*”, acompañando el correspondiente texto de los conceptos necesarios e inherentes a la motivación y contenidos legales a ser considerados en la formulación del proyecto de ley respectivo.

La Presidencia de la Cámara de Diputados procedió a remitir la citada petición y documentos adjuntos al Órgano Ejecutivo, con nota dirigida al Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia y Cite: P. N° 019/2024-2025, entregada en fecha 23 de diciembre de 2024.

Adicionalmente, mediante nota Cite: CD-SG-UATL-N° 0202/2024-2025, de fecha 6 de enero de 2025, la Secretaría General de la Cámara de Diputados devuelve la petición Cite: P. N° 019/2024-2025 a la Vicepresidencia de Coordinación y Gestión Gubernamental; repartición del gobierno central que bajo cuestionamientos no pertinentes ni acordes con la CPE y del Reglamento General de la Cámara General de Diputados, pretendió desligar la consideración que le correspondía realizar al Órgano Ejecutivo.

Desde esta última nota de devolución de la petición de nota Cite: CD-SG-UATL-N° 0202/2024-2025 a la Vicepresidencia de Coordinación y Gestión Gubernamental, para fines de que tenga cumplimiento lo dispuesto en el Artículo 158, parágrafo I, numeral 23,





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

de la Ley Fundamental, se ha vencido superabundantemente el plazo constitucional previsto para la toma de decisión sobre la materia por el Órgano Ejecutivo; de manera que al no conocerse resultado oficial alguno, al presente, se tiene habilitada la prerrogativa de presentar el presente proyecto de Ley sobre la temática planteada, por parte de los miembros de esta Cámara de Diputados.

II. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN. -

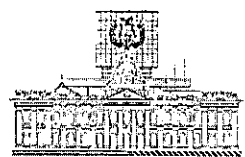
Como parte de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) las naciones del mundo se han planteado el garantizar el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna, entendida como energía limpia y renovable; en pos de dejar de usar combustibles de origen fósil que generan gases de efecto invernadero y comprometen la estabilidad climática del planeta.

A la par de ello, el desarrollo tecnológico automotriz ha generado diversas alternativas de movilidad sostenible basada en la electricidad y el hidrógeno. En varios continentes y países se hacen esfuerzos fiscales importantes para alentar el acceso a esta nueva forma de transporte de bienes y personas, como la más compatible con la preservación de un medio ambiente saludable, en particular ante la urgencia de combatir el cambio climático.

Los motores eléctricos alimentados por baterías recargables constituyen una apuesta significativa en tanto no emiten gases (no contaminan el aire) y resultan silenciosos (no provocan contaminación acústica) y tienen capacidad suficiente para mover vehículos eléctricos (VE) para transporte terrestre y acuático; ya pequeños, medianos y grandes, entre los últimos: buses cada vez de mayor tamaño e incluso buses articulados, transporte de carga de gran tonelaje y hasta equipo pesado.

Desde el punto de vista de los costos de operación y mantenimiento los VE presentan ahorros substanciales en relación a sus similares basados en motores de combustión y que consumen carburantes de origen fósil.

A su turno, desde el año 2014 en el mundo se ha presentado una declinación en las inversiones en la exploración de hidrocarburos, influyendo para ello la volatilidad del precio del petróleo a nivel mundial, la creciente competencia de las energías renovables, el desarrollo de regulaciones a propósito de sus efectos contaminantes y por diversos factores de riesgos geopolíticos; arrojando como resultado costos finales elevados para los combustibles como la gasolina, el diésel y otros derivados, de manera que su incidencia en los presupuestos estatales resultan preocupantes.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

En economías nacionales con sistemas de transporte con parques automotores esencialmente basados en motores de combustión, la subvención de los precios de la gasolina y diésel se han convertido en cargas fiscales que urgen ser resueltas.

A lo último señalado en el país se suma el crecimiento en los últimos 10 años (2014 – 2023) del parque automotor de vehículos a combustión interna, así como en contrapartida ha tenido lugar una preocupante declinación de nuestros campos petroleros y gasíferos; lo que ha representado un crecimiento de la importación anual de combustibles de 8 millones a 18,2 millones de barriles (127% de incremento) y en cuanto a costos financieros anuales subieron de 1.110 millones a 2.881 millones de dólares americanos (160% de incremento).

Frente a la difícil situación en el acceso a combustibles de origen fósil, no solo han resultado necesarios subvenciones cada vez más insostenibles en el país, sino que, también se ha tenido que declarar la exención de pago del Impuesto al Valor Agregado – IVA para la importación de aceite crudo de petróleo y diésel oíl, conforme así se establece para la presente gestión anual en el Art. 9 de la Ley 1613 - Presupuesto General del Estado.

Si el nivel de volúmenes y precios de importación se mantendría constantes estamos hablando de un drenaje de 28.881 millones de dólares para la economía nacional en los próximos diez años, situación insostenible y que se hace más preocupante para el país, porque es improbable que disminuya el parque automotor así como no cabe pensar que se tenga una tendencia a la baja sostenida de los precios internacionales de los carburantes.

Esta realidad y proyección preocupante plantea la urgencia revertir tal situación que lastra la economía del país, correspondiendo plantearnos como país (Estado y sociedad) la necesidad impostergable de promover la transición de vehículos de combustión interna hacia vehículos eléctricos.

Se justifica en consecuencia el promover la adquisición de vehículos eléctricos nuevos y de alentar la transformación de los vehículos de combustión interna existentes hacia vehículos eléctricos, para lo cual el esfuerzo de los diversos sectores de la sociedad debe estar acompañado por el apoyo estatal traducido en exenciones impositivas que libere el pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) durante los próximos diez años.

De igual forma, las nuevas necesidades de infraestructura de provisión de estaciones de recarga eléctrica y el desarrollo de talleres/empresas de transformación de vehículos de combustión interna hacia la motricidad eléctrica, requiere liberar recursos a favor de gobernaciones, municipios y universidades que tomen la iniciativa de involucrarse en este gran esfuerzo y urgencia nacional.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

Conceptualmente la creación, modificación, supresión temporal o eliminación de impuestos forman parte de las facultades estatales; que deben orientarse principalmente por objetivos multidimensionales que aporten a mejorar las condiciones de vida de la sociedad y a un desarrollo económico sostenible y armónico con el medio ambiente.

El Impuesto al Valor Agregado fue establecido en Bolivia mediante la Ley de Reforma Tributaria (L. 843 de 1987) que grava las ventas de bienes muebles situados o colocados en el territorio del país (en el presente caso vehículos) con una alícuota del 10% sobre el precio correspondiente.

La propia Ley de Reforma Tributaria contempla las exenciones de aplicación del IVA bajo características de temporalidad limitada y/o sujeta a condiciones específicas. Por su parte la experiencia fiscal e impositiva conocida en los últimos años en el país, da cuenta de disposiciones legales aprobadas por la ALP que declaran la exención del pago del Impuesto al Valor Agregado – IVA, así como establecen la tasa cero para el Impuesto al Valor Agregado – IVA a propósito de ventas de ciertos productos en el mercado Interno¹.

Precisamente, en concordancia con tales criterios es que con el presente proyecto de ley se busca declarar la exención del IVA por un periodo perentorio de diez años y en relación específica a las transacciones relativas la compra – venta de vehículos eléctricos, de transporte terrestre, acuático y pluvial, así como de kits de transformación de vehículos con motores de combustión interna a motores eléctricos.

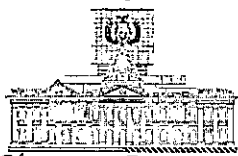
II. MARCO NORMATIVO.-

II.1. Constitución Política del Estado.

Artículo 9. Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley: (...) 6. Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras.

Artículo 14.

¹ La Ley N° 1391 – *Incentivos Tributarios a la Importación y Comercialización de Bienes de Capital y Plantas Industriales de los Sectores Agropecuario e Industrial, para la Reactivación Económica y Fomento de la Política de Sustitución de Importación*, de 31 de agosto de 2021; la Ley N° 1462 – *Modificaciones al PGE Gestión 2022*, Disposición Adicional Primera, de 9 de septiembre de 2022; la Ley N° 1546 – *del PGE 2024*, Artículo 18; la Ley N° 1613 – *Presupuesto General del Estado 2025*, Artículo 8; han establecido la exención del pago del Impuesto al Valor Agregado – IVA en importaciones de ciertos bienes, así como una tasa cero para tal tributo por su venta en el mercado interno, con precisión del tiempo de su vigencia.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

IV. En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban.

Artículo 33. *Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.*

Artículo 108. *Son deberes de las bolivianas y los bolivianos: (...) 16. Proteger y defender un medio ambiente adecuado para el desarrollo de los seres vivos.*

Artículo 123. *La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.*

Artículo 158. *Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley: (...) 23. A iniciativa del Órgano Ejecutivo, crear o modificar impuestos de competencia del nivel central del Estado. Sin embargo, la Asamblea Legislativa Plurinacional a pedido de uno de sus miembros, podrá requerir del Órgano Ejecutivo la presentación de proyectos sobre la materia. Si el Órgano Ejecutivo, en el término de veinte días no presenta el proyecto solicitado, o la justificación para no hacerlo, el representante que lo requirió u otro, podrá presentar el suyo para su consideración y aprobación.*

Artículo 298. *Son competencias privativas del nivel central del Estado: (...) 19. Creación de impuestos nacionales, tasas y contribuciones especiales de dominio tributario del nivel central del Estado. 20. Política general de Biodiversidad y Medio Ambiente.*

Artículo 299. *(,,) II. Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas: 1. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental.*

Artículo 323.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- I. La política fiscal se basa en los principios de capacidad económica, igualdad, progresividad, proporcionalidad, transparencia, universalidad, control, sencillez administrativa y capacidad recaudatoria.*
- II. Los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional serán aprobados por la Asamblea Legislativa Plurinacional. Los impuestos que pertenecen al dominio exclusivo de las autonomías departamental o municipal, serán aprobados, modificados o eliminados por sus Concejos o Asambleas, a propuesta de sus órganos ejecutivos. El dominio tributario de los Departamentos Descentralizados, y regiones estará conformado por impuestos departamentales tasas y contribuciones especiales, respectivamente. (...)*

Artículo 312. (,) III. Todas las formas de organización económica tienen la obligación de proteger el medio ambiente.

Artículo 316. La función del Estado en la economía consiste en: (...) 6. Promover prioritariamente la industrialización de los recursos naturales renovables y no renovables, en el marco del respeto y protección del medio ambiente, para garantizar la generación de empleo y de insumos económicos y sociales para la población.

Artículo 342. Es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente.

Artículo 345. Las políticas de gestión ambiental se basarán en: 1. La planificación y gestión participativas, con control social. 2. La aplicación de los sistemas de evaluación de impacto ambiental y el control de calidad ambiental, sin excepción y de manera transversal a toda actividad de producción de bienes y servicios que use, transforme o afecte a los recursos naturales y al medio ambiente. 3. La responsabilidad por ejecución de toda actividad que produzca daños

Artículo 347. I. El Estado y la sociedad promoverán la mitigación de los efectos nocivos al medio ambiente, y de los pasivos ambientales que afectan al país...

Artículo 378. I. Las diferentes formas de energía y sus fuentes constituyen un recurso estratégico, su acceso es un derecho fundamental y esencial para el desarrollo integral y social del país, y se regirá por los principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad y preservación del medio ambiente.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 391. I. *El Estado priorizará el desarrollo integral sustentable de la amazonia boliviana, a través de una administración integral, participativa, compartida y equitativa de la selva amazónica. La administración estará orientada a la generación de empleo y a mejorar los ingresos para sus habitantes, en el marco de la protección y sustentabilidad del medio ambiente.*

II.2. Código Tributario Boliviano. Ley N° 2492 de 2 de Agosto de 2003.

Artículo 9° (Concepto y Clasificación). *I. Son tributos las obligaciones en dinero que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, impone con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines. II. Los tributos se clasifican en: impuestos, tasas, contribuciones especiales; y III. Las Patentes Municipales establecidas conforme a lo previsto por la Constitución Política del Estado, cuyo hecho generador es el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público, así como la obtención de autorizaciones para la realización de actividades económicas.*

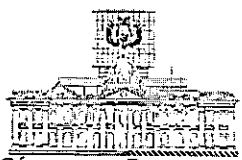
Artículo 10° (Impuesto). *Impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación prevista por Ley, independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente.*

Artículo 16° (Definición). *Hecho generador o imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica expresamente establecido por Ley para configurar cada tributo, cuyo acaecimiento origina el nacimiento de la obligación tributaria.*

Artículo 17° (Perfeccionamiento). *Se considera ocurrido el hecho generador y existentes sus resultados: 1. En las situaciones de hecho, desde el momento en que se hayan completado o realizado las circunstancias materiales previstas por Ley. 2. En las situaciones de derecho, desde el momento en que están definitivamente constituidas de conformidad con la norma legal aplicable.*

Artículo 18° (Condición Contractual). *En los actos jurídicos sujetos a condición contractual, si las normas jurídicas tributarias especiales no disponen lo contrario, el hecho generador se considerará perfeccionado: 1. En el momento de su celebración, si la condición fuera resolutoria. 2. Al cumplirse la condición, si ésta fuera suspensiva. Artículo*

19° (Exención, Condiciones, Requisitos y Plazo). *I. Exención es la dispensa de la obligación tributaria materia; establecida expresamente por Ley. II. La Ley que establezca exenciones, deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su procedencia, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de su duración.*





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 20° (Vigencia e Inafectabilidad de las Exenciones).

- I. *Cuando la Ley disponga expresamente que las exenciones deben ser formalizadas ante la Administración correspondiente, las exenciones tendrán vigencia a partir de su formalización.*
- II. *La exención no se extiende a los tributos instituidos con posterioridad a su establecimiento.*
- III. *La exención, con plazo indeterminado aun cuando fuera otorgada en función de ciertas condiciones de hecho, puede ser derogada o modificada por Ley posterior.*
- IV. *Cuando la exención esté sujeta a plazo de duración determinado, la modificación o derogación de la Ley que la establezca no alcanzará a los sujetos que la hubieran formalizado o se hubieran acogido a la exención, quienes gozarán del beneficio hasta la extinción de su plazo.*

II.3. Ley N° 843 (Ley de Reforma Tributaria - 1987):

Artículo 1. *Créase en todo el territorio nacional un impuesto que se denominará impuesto al valor agregado (IVA) que se aplicará sobre:*

- a. *Las ventas de bienes muebles situados o colocados en el territorio del país, efectuadas por los sujetos definidos en el artículo 3 de esta ley;*
- b. *Los contratos de obras, de prestación de servicios y toda otra prestación, cualquiera fuere su naturaleza, realizadas en el territorio de la Nación; y*
- c. *Las importaciones definitivas.*

Artículo 3. *Son sujetos pasivos del impuesto quienes:*

- a. *En forma habitual se dediquen a la venta de bienes muebles;*
- b. *Realicen en nombre propio pero por cuenta de terceros venta de bienes muebles;*
- c. *Realicen a nombre propio importaciones definitivas;*
- d. *Realicen obras o presten servicios o efectúen prestaciones de cualquier naturaleza;*
- e. *Alquilen bienes muebles y/o inmuebles.*





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Adquirido el carácter de sujeto pasivo del impuesto, serán objeto del gravamen todas las ventas de bienes muebles relacionadas con la actividad determinante de la condición de sujeto pasivo, cualquiera fuera el carácter, la naturaleza o el uso de dichos bienes.

Artículo 14. *Estarán exentos del impuesto:*

- a. *Los bienes importados por los miembros del cuerpo diplomático acreditado en el país o personas y entidades o instituciones que tengan dicho status de acuerdo a disposiciones vigentes, convenios internacionales o reciprocidad con determinados países.*
- b. *Las mercaderías que introduzcan "bonafide", los viajeros que lleguen al país, de conformidad a lo establecido en el arancel aduanero.*

Artículo 15. *La alícuota general única del impuesto será del 10%.*

Artículo 97. *Se reconocen, hasta el final de su vigencia, todos las exenciones tributarias otorgadas al amparo del Decreto Ley N° 18751 (Ley de Inversiones), de 14 de diciembre de 1981.*

A partir de la fecha de publicación de la presente Ley, queda en suspenso el otorgamiento de nuevas exenciones tributarias amparadas en el Decreto Ley N° 18751.

Dip. Jose Maldonado Gemio
TERCER SECRETARIO
CAMARA DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Juan Gonzalo Rodríguez Amurrio
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY
LEY DE INCENTIVOS PARA VEHÍCULOS ELÉCTRICOS -
EXENCIÓN DE PAGO DEL IVA POR 10 AÑOS

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

PL-630/24

DECRETA:

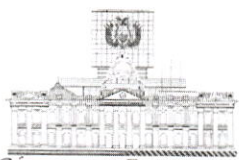
LEY DE INCENTIVOS PARA VEHÍCULOS ELÉCTRICOS
EXENCIÓN DE PAGO DEL IVA POR 10 AÑOS

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). Esta ley tiene por objeto el crear un régimen temporal de exenciones en el pago del Impuesto al Valor Agregado – IVA en importaciones y de tasa cero en ventas en el mercado interno, como parte de iniciativas y políticas de fomento de la adquisición de automotores eléctricos y a los procesos de transformación de vehículos con motores a combustión a motores eléctricos o de las llamadas nuevas energías renovables.

ARTÍCULO 2.- (EXENCIÓN DEL IVA Y TASA CERO EN LA IMPORTACIÓN Y VENTA DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS). La importación de vehículos eléctricos de transporte terrestre de personas y bienes, sin restricción de capacidad de tonelaje, lugar de fabricación, marca o modelo queda exenta del pago del Impuesto al Valor Agregado – IVA. La venta en el mercado interno de vehículos eléctricos o de energías renovables de transporte terrestre de personas y bienes está sujeta a la tasa cero del Impuesto al Valor Agregado - IVA.

ARTÍCULO 3.- (EXENCIÓN DEL IVA Y TASA CERO EN LA IMPORTACIÓN Y VENTA DE KITS PARA TRANSFORMAR VEHÍCULOS A ELÉCTRICOS). La importación de equipos (kits) de motores y sus correspondientes sistemas de control y adaptación, baterías de almacenamiento eléctrico, células fotovoltaicas para tales vehículos, destinados a su instalación en vehículos registrados en el territorio nacional, con miras a su conversión de motricidad de combustión interna hacia motricidad eléctrica; queda exenta del pago del Impuesto al Valor Agregado - IVA. Y su venta en el mercado interno está sujeta a la tasa cero del Impuesto al Valor Agregado - IVA.

ARTÍCULO 4.- (EXENCIÓN DEL IVA EN LA IMPORTACIÓN Y VENTA DE EMBARCACIONES ELÉCTRICAS). La importación de embarcaciones destinadas al transporte lacustre y fluvial de personas y bienes en el territorio nacional, sin restricción de capacidad de tonelaje, lugar de fabricación, marca o modelo; queda exenta del pago del Impuesto al Valor Agregado – IVA. A su turno, su venta en el mercado interno está sujeta a la tasa cero del Impuesto al Valor Agregado - IVA.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 5.- (EXENCIÓN DEL IVA EN LA IMPORTACIÓN Y VENTA DE MOTORES PARA EMBARCACIONES). La importación de motores eléctricos y sus dispositivos complementarios, baterías de almacenamiento eléctrico y células fotovoltaicas y sistemas de control con destino a su adaptación y equipamiento de embarcaciones de transporte lacustre y fluvial, sin restricción de potencia, lugar de fabricación, marca o modelo; queda exenta del Impuesto al Valor Agregado – IVA. La venta en el mercado interno de tales bienes destinados al fin señalado precedentemente está sujeta a la tasa cero del Impuesto al Valor Agregado - IVA.

ARTÍCULO 6.- (PERÍODO DE VIGENCIA DE LAS EXENCIONES Y TASA CERO) Se señala dos quinquenios (diez años) como el periodo de vigencia de las exenciones del Impuesto al Valor Agregado - IVA a las importaciones y la tasa cero del Impuesto al Valor Agregado – IVA en las ventas en el mercado interno, establecidas en los artículos 2, 3, 4 y 5 de la presente Ley, computable a partir del quinceavo día de la publicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 7.- (OBLIGACIÓN DE ENTIDADES PÚBLICAS DE ADQUIRIR VEHÍCULOS A ELÉCTRICOS). Se establece la obligación para las entidades públicas del nivel nacional y sub-nacional de que toda nueva adquisición de vehículos para sus actividades propias sean con motricidad eléctrica, híbrida o de nuevas energías renovables; con excepción de vehículos para transporte interdepartamental o aquellos que se encuentran considerados como maquinaria pesada y en tanto aún se logre un nuevo nivel de desarrollo de las tecnologías que buscan sustituir el diésel y/o la gasolina como combustible para este tipo de motorizados.

ARTÍCULO 8.- (FOMENTO A SERVICIOS DE RECARGA ELÉCTRICA, DE TRANSFORMACIÓN DE VEHÍCULOS E INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA EN EL RUBRO). Se libera a los gobiernos sub-nacionales y universidades públicas de la obligación de aportes del 1% de sus recursos del IDH a favor del Fondo de Promoción a la Inversión en Exploración y Explotación Hidrocarburífera - FPIEEH, bajo la condición de que los montos resultantes de dicho porcentaje sean presupuestados y ejecutados en la construcción de estaciones de servicio de recarga de vehículos eléctricos y/o en el desarrollo e implementación de talleres de transformación de vehículos con motores de combustión interna a movilidades de motricidad eléctrica o con motores basados en alguna otra nueva energía renovable; así como en el desarrollo de investigación científica y equipamiento de laboratorios destinados al desarrollo y aplicación de energías renovables.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

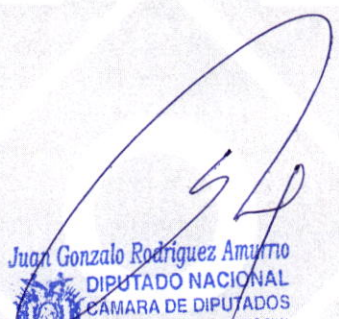
ÚNICA.- El Órgano Ejecutivo, mediante decreto supremo, reglamentará la puesta en práctica de los preceptos legales precedentemente aprobados, en el plazo de quince días computables desde la promulgación de la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los...

La Paz, 17 de septiembre de 2025.


Dip. Jose Maldonado Gemio
TERCER SECRETARIO
CAMARA DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Juan Gonzalo Rodríguez Amunio
DIPUTADO NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

